



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0456/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las resoluciones impugnadas

1.1 Las normas objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y la Resolución núm. 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), ambas dictadas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros, disponiendo los referidos actos lo siguiente:

RESOLUCION NÚM. 2719-05

Artículo 2.- Se entiende por Publicidad Exterior toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, para la promoción de una actividad, artículo o persona determinada, que tenga por objeto que esta se vea o escuche desde los espacios y vías de dominio público, y que son susceptibles de atraer la atención de cuantas

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas se encuentran en espacios abiertos, transitan por calles o plazas, circulan por vías de comunicación, utilizan medios colectivos de transporte y, en general, pertenecen o transitan en lugares de utilización general.

Artículo 3.- Se reputara publicidad exterior toda representación gráfica, acústica o de texto publicitario que se presente en soportes situados en las fachadas, aceras, áreas posteriores, sobre postes, angulares, columnas, y otras estructuras o lugares públicos o privados. En el interior o exterior de vehículos individuales y colectivos de autobuses y otros medios de transporte público y privado, incluyendo aeropuertos, aparcamientos, instalaciones deportivas, pistas de competiciones, etc., de carácter fijo o itinerante y anuncios luminosos y opacos, permanentes o intermitentes de iluminación propia o reflectante, total o parcialmente publicitarios.

Artículo 7.- LETRAS B, C Y D: B) La publicidad engañosa, es decir, aquella que de cualquier manera, incluida su presentación induce o puede inducir a error a sus destinatarios entendidos como personas, físicas o jurídicas, a las que se dirige el mensaje publicitario o a las que este alcance pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor. C) La publicidad desleal, es decir, la que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca el descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona, empresas o la utilización de sus productos, servicios o actividades. D) La que induce con las empresas, actividades, productos, nombres, marcas u otros signos distintivos de los competidores, así como lo que haga uso injustificado de la denominación, siglas, marcas o distintivos de otras empresas o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones y, en general, la que sea contraria a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, conforma lo que establece las leyes de la República Dominicana en este sentido y en particular, la ley sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 9.- LETRAS B Y D: B) Con carácter general, sin perjuicio de lo que se dispone en este reglamento para cada modalidad publicitaria, no se permite la fijación directa de carteles sobre edificios, muros, callas y ceras, sino que habrá de ser utilizada los soportes exteriores y otros medios de fijación. En los soportes, deberá constar el nombre o razón de la Empresa Propietaria, que se responsabiliza de su conversación y del cumplimiento de las normas vigentes. D) Asimismo, cuando la presentación del mensaje se efectuó mediante procedimientos internos o externos de iluminación, la instalación eléctrica se acomodará a las normas técnicas de aplicación y, en todo caso, su costo estará a cargo de la empresa o persona propietaria de la publicidad.

Artículo 10.- LETRA A: A) La instalación de vallas en terrenos privados está sujeta a lo que determine y apruebe la Comisión de Publicidad Exterior y de la Oficina Municipal de Planteamiento Urbano (OMPU), la que establecerá en cada caso, los documentos, planos, especificaciones, fotografías del emplazamiento, autorización de la propiedad y otros; así como el procedimiento de tramitación, dependiendo de la vía y sector donde se instalen estas unidades. La aprobación del dueño del terreno donde sea colocada la publicación y si es oficial, municipal o del encargado de la institución que se trate.

Artículo 21.- Serán responsables de la controversia de estas prescripciones los anunciantes, los anunciados y, subsidiariamente, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietarios de los inmuebles en que se fije, quienes serán responsables directos si, por el abandono en que tienen los inmuebles, proporcionan la fijación de esta publicidad.

Artículo 27.- 1) Queda prohibida la realización de pinturas en los términos previstos en este Reglamento para la fijación de publicidad en general. 2) Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá canalizar esta modalidad de publicidad en lugares al efecto, cuando comporte una expresión artística, sociocultural, siempre y cuando no se atente al derecho y entorno urbano y a la dignidad de la persona y no se vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 33.- EL REGIMEN TRIBUTARIO

Se entiende por régimen tributario el conjunto de obligaciones pecuniarias generadas a favor del municipio como resultado de la explotación o colocación de publicidad exterior en los espacios de dominio público.

Artículo 35- Arbitrios.- Todos los letreros lumínicos, vallas y letreros sin iluminación pagaran anualmente un arbitrio según se indica a continuación:

a) Todos los letreros de identificación de los negocios adosados a las paredes de estos o ubicados dentro de los límites de la propiedad privada de los mismos pagaran RD\$350.00 (Trescientos cincuenta con 00/100 pesos) por metro cuadrado hasta los dos (2) primeros metros cuadrados, a partir de esta dimensión pagaran RD\$500.00 (Quinientos con 00/100 pesos) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Todos los letreros de identificación de los negocios no adosados a las paredes de estos y por lo tanto que entren en terreno de titularidad pública pagaran RD\$500.00 (Quinientos con 00/100 pesos) por metro cuadrado hasta los dos (2) primeros metros cuadrados, a partir de esta dimensión pagaran RD\$1000.00 (Mil pesos con 00/100) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.

c) Las vallas ubicadas en los terrenos de titularidad pública pagaran RD\$500.00 (Quinientos con 00/100 pesos) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado, independientemente del sector de su ubicación.

d) Las vallas ubicadas en los terrenos de titularidad privada pagaran RD\$300.00 (Trescientos con 00/100 pesos) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado, independiente del sector de su ubicación.

f) La publicidad rodante en automóviles, autobuses, camionetas, camiones, pagara RD\$400.00 (Cuatrocientos con 00/100) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.

g) En el Centro Histórico en los Barrios, Repartos, Urbanizaciones y Calles Secundarias comerciales los letreros adosados a las fachadas de los edificios y los ubicados dentro de los límites de la propiedad privada pagaran RD500.00 (Quinientos con 00/100 pesos) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.

h) En el Centro Histórico en los Barrios, Repartos, Urbanizaciones y Calles Principales comerciales los letreros adosados a las fachadas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los edificios y los ubicados dentro de los límites de la propiedad privada pagaran RD750.00 (Setecientos cincuenta con 00/100 pesos) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.

i) En el Centro Histórico en los Barrios, Repartos, Urbanizaciones y Calles Secundarias no comerciales los letreros adosados a las fachadas de los edificios y los ubicados dentro de los límites de la propiedad privada pagaran RD500.00 (Quinientos con 00/100 pesos) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.

j) En el Centro Histórico en los Barrios, Repartos, Urbanizaciones y Calles Secundarias comerciales los letreros no adosados a las fachadas de los edificios y los ubicados dentro de los límites de la propiedad privada pagaran RD750.00 (Setecientos cincuenta con 00/100 pesos) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.

k) En todas las Avenidas y Calles Principales comerciales los letreros no adosados a las fachadas de los edificios y los ubicados dentro de los límites de la propiedad privada pagaran RD\$1,000.00 (Mil con 00/100 pesos) por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.

RESOLUCION NÚM. 2859-08

PRIMERO: Ordenar, como a efecto ordena, el establecimiento de una Tasa por la utilización o el aprovechamiento especial de entrada de vehículo (Rampas) a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento y modificación de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *RD\$600.00 (Seiscientos pesos) por metro lineal por año en calles o avenidas primarias, principales o de penetración.*
2. *RD\$300.00 (Trescientos treinta pesos) por metro lineal por año en calles secundarias o terciarias.*

SEGUNDO: Estas tasas serán indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor que establezca el Banco Central de la República Dominicana o la autoridad estatal pertinente.

TERCERO: La presente Ordenanza entrara en vigor a partir del año 2008, dejándose a decisión de la Sindicatura el mes, día y modo de inicio de su aplicación.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los accionantes, Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC., y compartes, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

2.2. Los impetrantes formularon dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005); y la Resolución núm. 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), emitidas por el Ayuntamiento de Santiago, por alegadamente haberse violentado los artículos 6, 7, 40 numeral 15, 50, 51 y 200 de la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes, invocan la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05; y la Resolución núm. 2859-08, por vulnerar los artículos 6, 7, 50, 51 de la Constitución dominicana, los cuales rezan de la siguiente manera:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 40.15.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establezcan las leyes. 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a) La denuncia presentada a consideración de ese Honorable Tribunal Constitucional mediante esta instancia, es grave y seria, en el sentido exigido

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la jurisprudencia constante de la Corte de casación como por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La denuncia es grave y seria, y por tanto relevante en términos constitucionales, dada la vulneración de derechos fundamentales que ocasiona.

b) En la ciudad de Santiago, particularizando la gravedad y seriedad de la denuncia, la situación de las empresas contra las que el Ayuntamiento exige pagos por diversos conceptos es preocupante, dado que los pagos (...) no se calculan de acuerdo a las tasas previstas por las resoluciones recurridas; los precios por unidad de medida de los anuncios publicitarios no guardan ni siquiera relación mínima con los valores que supuestamente disponen las resoluciones 2719-054 y 2859-08 y los montos totales reclamados representan verdaderas montañas de dinero cobradas por empresas privadas, cuyo destino final se ignora dado que no requieren contraprestaciones efectivas del cabildo a favor de los ciudadanos de la localidad.

c) Las normas recurridas son irracionales, desproporcionadas, irrespetan derechos e impiden a las personas perfeccionarse de forma equitativa y progresiva porque es socialmente injusta, incompatible con el bienestar general, no protege los derechos de ñas personas, limitan la actividad empresarial en forma no prevista por la Carta Magna ni la ley e impide el goce, disfrute y libre disposición de los bienes propios. Asimismo, se disfraza de contribución o tasa cuando en realidad se trata de impuestos porque no exigen contraprestación a cargo del Ayuntamiento, beneficiario directo de su imposición.

d) Las resoluciones son un grave atentado a la libertad de empresa, prevista en el artículo 50 de la Constitución Dominicana con categoría de derecho

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, toda vez que las resoluciones dictadas por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio de Santiago restringen la capacidad y el accionar financiero de las empresas accionantes en el ejercicio y desarrollo de este derecho fundamental.

e) Que la norma del Ayuntamiento Municipal de Santiago es nula porque no puede aplicarse en otros municipios, como pretende el artículo 4 de la Resolución Núm., 2719-05: esa capacidad la niega la lógica (el ayuntamiento funge como “gobierno local”, de donde sus competencias se restringen a un lugar denominado municipio), lo niega la ley (un ayuntamiento es una entidad política administrativa asentada en un territorio que le es propio, de donde no puede regular el espacio territorial ajeno, artículo 2 de la Ley 176-07, y de acuerdo al artículo 274 letra b) de la citada ley: No gravaran bienes situados; actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad) y, en fin, lo niega la Constitución (artículo 200, en virtud del cual: Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación (...)).

f) Viola el criterio de una regresividad de derechos fundamentales. La aplicación de la norma supone una regresión inaceptable en materia de derechos fundamentales, dado que impide al recurrente colocar anuncios, rótulos o letreros que anuncien al público su actividad comercial, lo que estaba permitido por la Ley 20-00 de Propiedad Industrial desde antes de la creación de la norma recurrida. Se entiende, como lo hace en general la doctrina y la jurisprudencia, que la prohibición de regresividad de los derechos fundamentales resulta en que ñas normas deben empeorar la situación regular vigente, desde la óptica de su alcance y amplitud, y de que hacerlo así equivale a crear una presunción de inconstitucionalidad que obliga al ente emisor de la norma a justificarla en términos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad,

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, justificar el interés en el cambio normativo y demostrar que ese cambio es menos restrictivo que la situación anteriormente vigente.

g) Ambas resoluciones recurridas vulneran el precedente constitucional de que las contribuciones, tasas o arbitrios que se imponen sin que exista una contraprestación de un servicio que los agentes usen en provecho propio, se convierten en impuestos, no en contribuciones en el marco de los regímenes impositivos, lo que también deviene violación al artículo 93, numeral 1 letra a) de la Carta Sustantiva, que sujeta la creación de impuestos a la aprobación del Congreso Nacional.

h) Las normas recurridas violan el principio de respeto de los derechos adquiridos, o seguridad en las condiciones previstas por la TC/0148/13, pues el amparo del sistema de derecho anterior a la norma cuestionada se realizaron actos jurídicos valiosos, de manera tal que en este caso particular, la norma cuestionada vulnera derechos sin que, de otro lado, el acto o capacidad se corresponda con el ejercicio permitido de las atribuciones normativas del Ayuntamiento de Santiago.

i) En vista de que el recurso de inconstitucionalidad no tiene un carácter suspensivo en cuanto a la aplicación de la norma atacada, a pesar de las serias implicaciones que ello conlleva, las resoluciones impugnadas actualmente despliegan todos sus efectos jurídicos, es decir, que los usuarios del municipio de Santiago siguen pagando sumas excesivas y violatorias a la Constitución.

j) Tal como se ha denunciado en la acción de inconstitucionalidad de referencia, la aplicación de las resoluciones impugnadas, generan una continua y grave afectación de derechos fundamentales, los cuales son consagrados en nuestra Constitución a favor de todos los ciudadanos.

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Resulta inaceptable que en un Estado Social y Democrático de Derechos el ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros se haya agenciado por la vía administrativa mecanismos de recaudación de impuestos al margen de nuestra Carta Magna, por lo que esta actividad ilegítima e inconstitucional debe cesar de manera inmediata, al margen del resultado que en su momento producirá la presente acción de inconstitucionalidad.

l) Por tales razones resulta imperiosa la necesidad de suspender provisionalmente los efectos de referida norma, en tanto se determina su inconstitucionalidad, ya que de lo contrario se pone en riesgo los derechos fundamentales y de ciudadanía que con dicha acción de inconstitucionalidad se pretende resguardar.

5. Intervenciones oficiales

5.1 En el presente caso intervino y emitió su opinión el procurador general de la República Dominicana.

5.2 No figura en el expediente, escrito de opinión por parte del Ayuntamiento del municipio Santiago, a pesar de que en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) le fue notificada por parte del Tribunal Constitucional, la presente acción a fin de que emitiera su opinión.

6. Opinión del procurador general de la República

6.1 El procurador general de la República, en su opinión del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), solicita el Tribunal Constitucional que se declare admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra la Resolución núm. 2719-05 y sus artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27 del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y de la Resolución núm. 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), por supuesta violación a los artículos 6, 7, 40.15, 50, 51 y 200 de la Constitución de la República Dominicana.

6.2 También expresa que la acción directa de inconstitucionalidad está dirigida contra dos resoluciones distintas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros, en fechas distintas; pero que la impugnación de ambas tiene el mismo fundamento: la violación de los artículos 6, 7, 40.15, 50, 51 y 200 de la Constitución, pero para los fines de las conclusiones de la presente opinión se concentrará la atención en la violación del artículo 200 de la Constitución.

6.3 En el caso de las disposiciones de los artículos 2, 3, y letras b, c y d; 9 letras b y d, letra a, 21 y 27 de la Resolución núm. 2719-05, del Ayuntamiento de Santiago, a juicio del infrascrito Ministerio Público, no se verifica la contradicción con las disposiciones constitucionales alegada por los accionantes. Sin embargo, en lo concerniente a las disposiciones de los artículos 33, 34 y 35 de dicha resolución, que establecen un régimen tributario a las distintas formas de publicidad, las mismas contradicen lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución, en tanto que dan lugar a una doble tributación, toda vez que los servicios de publicidad están gravados con un impuesto de carácter nacional, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.4 Por otra parte, en lo que concierne a las disposiciones de la Resolución núm. 2859-08, es necesario previamente, definir cuál es su naturaleza jurídica para ponderar si colide o no con las disposiciones constitucionales señaladas por las accionantes. Al tenor de lo consignado por esa jurisdicción en la referida sentencia TC/0067/2013, respecto de la clasificación de los tributos, en atención a su objeto, es pertinente clasificar el arbitrio establecido en la Resolución núm. 2859-08 como una contribución, toda vez que tiene como causa el beneficio de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento; es decir, la utilización o el aprovechamiento especial de entrada de vehículos (rampas), a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento y modificación. De igual modo, precisa que el referido arbitrio no colide con ningún impuesto nacional; por tanto, no configura ninguna de las violaciones a la Constitución de la República Dominicana alegadas por los accionantes.

7. Pruebas documentales

7.1 Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

7.1.1 Copia de la Resolución núm. 2859/08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008).

7.1.2 Copia de la Resolución núm. 2719/05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005).

7.1.3 Original de la instancia introductiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra la Resolución

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2719-05 y sus artículos 2, 3,7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27 del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y de la Resolución núm. 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008) emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros.

7.1.4 Copia de la comunicación dirigida al Consejo de Regidores de la ciudad de Santiago, en la que se hacen constar los agravios producidos por las resoluciones de que se trata y la solicitud formal de desaplicación de esas normas.

7.1.5 Original opinión sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la Resolución núm. 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil quince (2015) y la Resolución núm. 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), dada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento de Santiago.

7.1.6 Original del escrito de defensa del recurrido, Ayuntamiento del municipio Santiago en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra las resoluciones números 2719-05 y 2859-08, del Ayuntamiento del municipio Santiago.

7.1.7 Original de la opinión del procurador general de la República del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1 Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación para accionar en inconstitucionalidad

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso los accionantes, Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago (ACIS) Inc., y compartes, han demostrado poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad, por cuanto son entidades comerciales que tienen su domicilio social en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, resultando, en ese sentido, afectadas por la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución núm. 2719-05, que aprueba el Reglamento Municipal de Publicidad Exterior para la ciudad y el municipio Santiago, y la Resolución núm. 2859-08, que aprueba las tarifas de rampas en el municipio Santiago.

10. Naturaleza de las resoluciones números 2719-05 y 2859-08

10.1. Al tener un alcance general las resoluciones números 2719-05 y 2859-08, por propender ambas a la fijación de los requisitos y las tasas municipales aplicables a la ejecución de las actividades que realicen las personas físicas y jurídicas, radicadas en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, en lo referente a la publicidad exterior y a la utilización de rampas de acceso, los mismos

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen actos administrativos de efectos generales que integran el ordenamiento jurídico.

10.2. En ese sentido, al ser las resoluciones números 2719-05 y 2859-08, actos administrativos de carácter normativo y de alcance general, los mismos están sujetos al control de constitucionalidad, en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0041/13, en la cual se dispuso que:

Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el Tribunal Constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional).¹

11. Consideraciones previas

11.1.1. En el presente caso los accionantes alegan, en síntesis, que las resoluciones números 2719-05 y 2859-08, al establecer unas tasas para grabar no sólo la colocación de publicidad exterior “letreros y rótulos” en espacio públicos y privados, sino también la construcción, utilización, mantenimiento y modificación de rampas de acceso de vehículo a través de las aceras, se violenta el principio de legalidad tributaria municipal, al degenerar en un impuesto, con el cual el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros ha desbordado las facultades dispuestas en el artículo 200 de la Constitución.

¹ Sentencia TC/0041/13, del 15 de marzo del 2013 del Tribunal Constitucional Dominicano

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.2. En el presente caso se hace necesario que este tribunal constitucional proceda a reiterar lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0067/13, del 18 de abril de 2013, donde se estableció la definición de lo que es un arbitrio municipal, y se delimitaron las facultades que tienen los ayuntamientos para establecer arbitrios municipales dentro de una demarcación municipal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución.

11.1.3. En la referida sentencia se señaló que:

(...) 9.2.1. Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes.

9.2.2. En vista de que los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a uno de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento.(...)²

(...) 9.3.7. Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para

² Sentencia TC/0067/13, del 18 de abril del 2013 del Tribunal Constitucional Dominicano, p. 16

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer arbitrios municipales que de manera expresa establezca la ley, los cuales serán aplicables en el ámbito de su demarcación territorial³. (...)

9.3.13. Tal atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) del artículo 274 de la Ley No. 176-07, el cual dispone que sólo podrán ser establecidos siempre y cuando los mismos no colindan con los impuestos nacionales (...) ni con la Constitución o las leyes de la República.

9.3.14. De esto se desprende que los arbitrios municipales fijados por los ayuntamientos, a través de sus concejos de regidores, no pueden entrar en controversia con la disposición establecida en el Artículo 200 de nuestra Carta Magna para transformarse, de forma implícita, en un impuesto⁴. (...)”.

11.1.4. En vista de lo anterior, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros tiene la potestad de establecer arbitrios municipales, dentro de su demarcación territorial, siempre y cuando que los mismos tengan como hecho generador la prestación de un servicio dado a sus munícipes o se esté en uso de un bien municipal.

12. En cuanto a la Resolución núm. 2719-05

12.1 En lo referente a la Resolución núm. 2719-05 debemos señalar, que de la lectura de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9

³ Ídem p. 18

⁴ Ídem p. 20

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, el Ayuntamiento del municipio Santiago ha regulado las normativas referidas a la fijación de las tasas que serán cobradas por la instalación de las publicidades exteriores que se realicen a través de rótulos o anuncios que sean colocados o se hagan en lugares públicos o privados, así como en el interior o exterior de vehículos individuales y colectivos de servicios públicos o privados.

12.2 Al respecto de tal situación, este órgano de justicia constitucional especializada debe señalar que de la aplicación combinada de los artículos 8⁵ de la Ley núm. 6232, sobre Planificación Urbana, y 179⁶ de la Ley núm. 176-07, los ayuntamientos sólo tienen la potestad de regular lo relativo a la autorización y establecimiento de los requisitos para la instalación de los rótulos o anuncios que se hagan o afecten bienes públicos municipales.

12.3 Tal atribución responde al hecho de que los ayuntamientos son los entes encargados de la administración, conservación y vigilancia de la utilización y explotación que den los munícipes a los bienes pertenecientes a su municipio.

12.4 En ese orden, cabe precisar que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, el Ayuntamiento de Santiago de los

⁵ Artículo 8. Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrá a su cargo, además de las funciones señaladas en el artículo 5 de la presente Ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad de las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.

⁶ Artículo 179.- Bienes de Dominio Público. Los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.

Párrafo I.- Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.

Párrafo II.- Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

Párrafo III.- Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de los mismos.

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caballeros solo tiene la facultad de establecer las tasas que correspondan a las actividades de instalación de publicidad exterior en las cuales exista una afectación o uso de un bien municipal, y para su imposición deberá tomar en cuenta el valor que tendría en el mercado la utilización del bien que será afectado, si no fuese del dominio público.

12.5 Así las cosas, al propenderse en parte de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, de la Resolución núm. 2719-05, al establecimiento y cobro de una tasa por las instalaciones de publicidad exterior que se realicen en bienes de carácter privado, así como no pertenecientes a los ayuntamientos, el referido ayuntamiento ha desbordado las atribuciones que le han sido conferidas por los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, por lo que la misma se constituye en un impuesto, y estos sólo pueden ser creados por el Congreso Nacional, conforme la reserva de ley contenida en el artículo 93.1.a) de la Constitución.

12.6 Por otra parte, debemos puntualizar que, además de haber sido fijada la referida tasa sin la existencia de un uso de un bien municipal, la misma en su aplicación, colinda con la ejecución del impuesto a los servicios publicitarios que ha sido establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 12-01, del 7 de enero de 2001, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, en el cual se dispone que: “Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)”.

12.7 En vista de lo antes expuesto, este tribunal constitucional sostiene que las tasas dispuestas por la aplicación de los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, f, i, j, k y l de la Resolución

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2719-05, son inconstitucionales, en razón de que han sido establecidas extralimitando las atribuciones establecidas por los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, y por demás, colindan con el impuesto de carácter general a la publicidad que ha sido dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 12-01, que modificó el artículo 341 de la Ley núm. 11-92, inobservándose con ello el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 200 de la Constitución.

13. En cuanto a la Resolución núm. 2859-08

13.1. En lo concerniente al establecimiento de las tasas dispuestas en la Resolución núm. 2859-08, por la utilización o aprovechamiento especial de entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento y modificación, este tribunal constitucional se permite señalar que tal atribución les ha sido conferida a los ayuntamientos a través de lo dispuesto en el literal a) y el apartado cuarto del párrafo del artículo 282 de la Ley núm. 176-07.

13.2. En efecto en la referida disposición legal se dispone que:

Artículo 282.- Sujetos Pasivos de las Tasas. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas:
a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.

Párrafo. Tendrán la condición de contribuyente: (...) En las tasas establecidas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios, administradores, usufructuarios o arrendatarios de dichos inmuebles.

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.3. Al respecto de esa atribución, si bien es cierto que esta descansa en el hecho de que el uso de rampa de acceso involucra la utilización y aprovechamiento de un espacio perteneciente a los ayuntamientos, no menos cierto es que la imposición de la referida tasa debe observar cierta razonabilidad, y no representar un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad de los munícipes.

13.4. Tal afirmación la hacemos en razón de que al no tener la tasa dispuesta en el artículo 282 un carácter de tasa única que haya sido predeterminada de antemano por el legislador, sino que se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización del bien afectado si estos no fueren públicos⁷, el establecimiento de una tasa anual sujeta a indexación observando los índice económicos del precio al consumidor, pudiere representar para los ciudadanos una limitante para poder acceder con su vehículo a su propiedad inmobiliaria; de ahí que tal situación representaría una trasgresión a la facultad de goce y acceso que encierra el derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la Constitución.

13.5. En ese orden, este tribunal sostiene que para que la referida facultad no transgreda irrazonablemente el derecho de propiedad de los ciudadanos, debe considerarse que la imposición de la tasa referida a la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, dispuesta en el artículo 282 de la Ley núm. 176-07, debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción, reconstrucción, alteración o remodelación de un bien inmueble, o para la construcción, reconstrucción o alteración de una rampa de

⁷ Art. 283, Ley núm. 176-07: Determinación del Importe de las Tasas. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijara tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso que esté ubicada en un inmueble ya edificado, acorde con la atribución conferida en el artículo 8 de la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana.

13.6. Por lo expuesto precedentemente, este tribunal constitucional determina que el conjunto de disposiciones contenidas en la impugnada Resolución núm. 2859-08, son inconstitucionales, por cuanto su ejecución tiene por efecto restringir irrazonablemente, el derecho de propiedad de los ciudadanos residentes la ciudad de Santiago de los Caballeros.

14. En cuanto a la solicitud de medida cautelar

14.1 En lo relativo a la solicitud de medida cautelar tendente a suspender provisionalmente la aplicación de las referidas resoluciones números 2719-05 y 2859-08, se precisa adoptar el criterio expresado en la Sentencia TC/0068/12, en el cual se sostiene que por la naturaleza propia y autónoma que tiene el procedimiento de acción de inconstitucionalidad, por perseguir la eliminación, con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico de aquellas normativas contrarias a la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento.

14.2 Así las cosas, el legislador en el contexto de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha previsto la adopción de las medidas de suspensión provisional sólo en los casos de interposición del recurso de revisión de sentencia, por cuanto la misma tan sólo causaría efectos suspensivos y provisionales entre las partes involucradas en el fallo atacado; de ahí que la presente solicitud de suspensión debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel; segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC., Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC., y compartes, contra la resoluciones números 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), ambas dictadas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros, por haber sido hecha de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, que aprueba la propuesta de reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio Santiago; y la Resolución núm. 2859-08, que establece las tarifas de rampas en el municipio Santiago. **DECLARAR** no conformes con la Constitución de la República las referidas resoluciones, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentar, respectivamente, el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, que aprueba el reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio Santiago, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de Resolución núm. 2859-08, que establece las tarifas de rampas en el municipio Santiago, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: RECHAZAR la solicitud de adopción de medida cautelar de suspensión provisional de la aplicación de las indicadas resoluciones números 2719-05 y 2859-08, por los motivos antes expuestos.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al procurador general de la República, a la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes, y al Ayuntamiento del municipio Santiago.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2014-0060, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), INC, Asociación de Empresas del Centro de Santiago (SECENSA), Asociación de Importadores del Cibao, INC, y compartes contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 2719-05, y la Resolución núm. 2859-08, ambas emitidas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros en fechas trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), respectivamente.